

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00381 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LUZ MARINA AMAYA NARVAEZ, identificado con C.C. N° 36.379.395 expedida en La Plata -Huila-, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LUZ MARINA AMAYA NARVAEZ, identificado con C.C. N° 36.379.395 expedida en La Plata -Huila-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien **NO** manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, entidades del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *“agende en el menor tiempo posible una cita médica con especialista en ortopedia, bien sea con el Doctor Sandoval o la Doctora Piña, para poder continuar con la gestión de mi intervención quirúrgica. Ordenar a la EPS Policía Nacional, abstenerse de dar trabas o largas al agendamiento de citas médicas, revisiones, exámenes u otros que se requieran para poder realizar la intervención quirúrgica que requiero”* (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) En el mes de agosto de 2019, sufrió un accidente casero, con fractura del omóplato y humero del brazo izquierdo.
- b) En el mes de diciembre de 2019, fue operada para por las fracturas mencionadas y se le insertó una platina en el brazo y varios tornillos.
- c) Luego de varios exámenes y consultas, se determinó que se debía realizar una nueva intervención quirúrgica, porque su cuerpo no toleró la platina ni los tornillos insertados, por lo que se adelantó las gestiones pertinentes para que se me realice la nueva intervención quirúrgica.
- d) El día 18 de julio de 2023, le indican que para poder realizar la nueva intervención quirúrgica, me indicaron que debía realizar lo siguiente: (I) solicitar una cita médica con la doctora Piña o el doctor Sandoval (en adelante “la cita médica”), quienes son los especialistas en ortopedia de la EPS. Y (ii) Tomar un TAC de hombro izquierdo con reconstrucción 3D (en adelante “el TAC”).
- e) Desde el día siguiente, esto es, el 19 de julio de 2023, ha llamado diariamente al Call center de la EPS para solicitar la cita médica.

f) Ante el no agendamiento de la cita médica, el 9 de agosto de 2023, se interpuso ante la Superintendencia de Salud, una queja con radicado N° 20232100009755122, para que esta entidad instara a la EPS a asignarme la cita médica.

g) Se intentó solicitar la cita médica por el otro canal disponible que era el Chat virtual, pero no ha sido posible obtenerla, ya que las opciones dadas por la accionada no permiten agendar una cita médica.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 31 de agosto de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción, mediante la remisión de comunicación en mensaje de datos remitida a los correos electrónicos existentes para ello.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD por intermedio del jefe regional de Aseguramiento en Salud N° 1, manifestó que *“mediante comunicación oficial N° GS-2023-445178-MEBOG de fecha 06 de septiembre de 2023, el señor intendente Jefe CESAR AUDUSTO TORO GARCÍA Jefe (E) Central de Agentamiento UPRES Bogotá, emite informe de asignación de cita por especialidad ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA para el día 25 de septiembre de 2023 a las 15:40 horas en el consultorio 102 del HOSPITAL CENTRAL”* (sic), lo que le fue informado a la actora en la dirección electrónica indicada para ello, dado lo anterior, solicitó se niegue el amparo de tutela.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos (SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA) que esgrime la actora le fueron vulnerados, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción, se advierte que la actora busca que se le protejan su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto, según su dicho, la entidad accionada lo transgrede al no agendar cita requerida para continuar con su tratamiento en los términos fijados por el galeno especialista.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

“(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los

20555

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00381 00

derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.”

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

“El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”

Ahora bien, de la documental arrimada se colige que el menor agenciado se encuentra afiliada al régimen especial de salud de las Fuerzas Militares y de Policía, y de la que requiere se autorice cita para “una cita médica con especialista en ortopedia” (sic) prescritas por el galeno tratante.

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, resulta evidente que la cita requerida para el médico especialista ya le fue agendada para el 25 de septiembre hogaño, la que le fue puesta en conocimiento, al enviársele la comunicación correspondiente a su correo electrónico y en donde fue entregado de manera positiva.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana LUZ MARINA AMAYA NARVAEZ, identificado con C.C. N° 36.379.395 expedida en La Plata -Huila-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

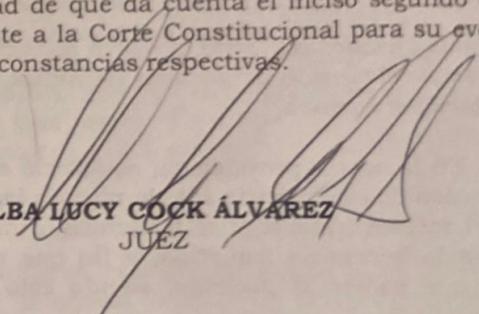
CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

3 0333

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00381 00

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ